

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **043**

Fecha Estado: 13/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210073100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JUANITA TOBON MARIN	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	12/03/2024		
05615400300220220035100	Ejecutivo Singular	DAIRO DE JESUS FRANCO VALENCIA	JOSE LEONEL MEJIA GARCIA	Auto que resuelve Control de legalidad	12/03/2024		
05615400300220220044500	Verbal	AMPARO DEL SOCORRO MARTINEZ ARISTIZABAL	OFELIA MARGARITA GIRALDO ALZATE	Auto que resuelve Notifica conducta concluyente, reconoce personería	12/03/2024		
05615400300220220106500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA EUGENIA HENAO GARCIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	12/03/2024		
05615400300220230064300	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	BECKEN BAWER GIRALDO LONDOÑO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	12/03/2024		
05615400300320230012200	Verbal Sumario	JUAN ANGEL ECHEVERRI ZAPATA	JORGE ADRIAN VILLADA TABARES	Auto requiere Requiere rehacer tramite de notificación y requiere art 317 c.g.p	12/03/2024		
05615400300320230038700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	EVELYN DAIANA QUINTERO GIRALDO	Auto requiere Requiere parte demandante y autoriza notificación	12/03/2024		
05615400300320230041300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIA MONICA BUITRAGO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	12/03/2024		
05615400300320230042000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA EUGENIA GIL GOMEZ	Auto ordena incorporar al expediente	12/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230042900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LEIDY SULEMA ROMAN LOPEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	12/03/2024		
05615400300320230049400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS ENRIQUE MOLINA MEJIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	12/03/2024		
05615400300320240019000	Ejecutivo Singular	BERNARDITA DE JESUS MONTOYA GOMEZ	JEFERSSON MORENO VASQUEZ	Auto inadmite demanda	12/03/2024		
05615400300320240019700	Ejecutivo Singular	RODAMAY E.U	INGEQUIPOS Y SERVICIOS RIONEGRO S.A.	Auto inadmite demanda	12/03/2024		
05615400300320240021900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	AUDIO ALFONSO MONTERO	Auto que libra mandamiento de pago	12/03/2024		
05615400300320240021900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	AUDIO ALFONSO MONTERO	Auto ordena oficiar	12/03/2024		
05615400300320240022800	Interrogatorio de parte	SILVIA JOHANA PASCHKE CASTAÑO	ESTRUCTURAS Y CUBIERTAS CONSTRUACERO S.A.S.	Auto admite demanda	12/03/2024		
05615400300320240022900	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE ISAIAS GUARIN GOMEZ	Auto que resuelve Remite por competencia	12/03/2024		
05615400300320240023300	Ejecutivo Singular	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	OSCAR JAVIER PUENTES NAVARRETE	Auto inadmite demanda	12/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	DIEGO FERNANDO SIERRA Y OTRA
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00731-00
AUTO (I):	585
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por JFK COOPERATIVA FINANCIERA en contra de los señores DIEGO FERNANDO SIERRA Y JUANITA TOBÓN MARÍN.

ANTECEDENTES

JFK COOPERATIVA FINANCIERA demandó a los señores DIEGO FERNANDO SIERRA Y JUANITA TOBÓN MARÍN, para la ejecución del pagaré objeto de recaudo N° 0567965 suscrito el día 26 de febrero de 2016, con el fin de obtener el pago de la suma de **\$5.878.516** por concepto de saldo insoluto del capital, más los intereses de mora liquidados desde el 27 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para los créditos otorgados bajo la modalidad de microcréditos.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que los demandados suscribieron el título valor antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 27 de octubre de 2021, el juzgado Segundo Civil Municipal libró mandamiento de pago en contra de los demandados por las sumas y conceptos antes relacionado.

Mediante auto del 27 de julio de 2023, este despacho asumió el conocimiento del presente asunto en virtud del acuerdo CSJANTA23-1110 del 23 de junio de 2023.

Vinculado los demandados, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y de conformidad con lo establecido en el art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, dentro de la oportunidad procesal, no realizaron pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentaron excepciones.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

Por último, se observa que una de las medidas cautelares decretadas fue un porcentaje del salario de una demandada de la cual posiblemente se constituyan títulos judiciales, razón por la cual se ordenará la entrega de dineros que sean puestos a disposición de este proceso a la entidad demandante, hasta la concurrencia de su crédito.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 27 de octubre de 2021, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de los señores DIEGO FERNANDO SIERRA Y JUANITA TOBÓN MARÍN, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago del 27 de octubre de 2021.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$576.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36f643ea92646eec9d2ab1c020902ea505c235bf3b5f0e03e9a3980663a58fd**

Documento generado en 12/03/2024 10:25:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2022-00351 00

DEMANDANTE: DAIRO DE JESÚS FRANCO VALENCIA

DEMANDADO: JOSÉ LEONEL MEJÍA GARCÍA

ASUNTO: (I) No. 596 Control de legalidad

En esta acción EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía instaurada por la DAIRO DE JESÚS FRANCO VALENCIA, en contra de JOSÉ LEONEL MEJÍA GARCÍA, se libró mandamiento de pago el día 13 de octubre de 2022.

La parte demandante fue notificado de manera personal, lo que conlleva la revisión para la emisión del auto previsto en el artículo 440 del C.G.P., sin embargo, de tal revisión se evidencia necesario realizar el control de legalidad, pues en el mandamiento de pago se omitió realizar el pronunciamiento sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, sin que sea procedente en este caso la corrección, adición o complementación en los términos de los artículos 285 a 287 del ídem, pues ni la parte, ni de oficio, se procedió en el lapso de ejecutoria a pedir o realizar tal actuación, exigiéndose en las normas citadas que se proceda precisamente en ese término.

Lo anterior conlleva, como se dijo, al control de legalidad acorde con lo normado en el artículo 132 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Así pues, se encuentra que las sumas de dinero que se relacionaron en el mandamiento de pago, no corresponde a las solicitadas por la parte demandante,

omitiéndose pronunciarse el despacho sobre los intereses de plazo solicitados, lo que no se advirtió en el término de ejecutoria y por lo que a través de este control de legalidad debe corregirse.

Para ese efecto, debe precisarse que en la letra de cambio aportada se pactaron intereses de mora a la tasa del 2% mensual sin que se hubiesen pactado intereses de plazo, razón por la cual debió de librarse mandamiento de pago por los intereses de mora a la tasa del 2% mensual y no a la máxima autorizada por la ley, esto atendiendo la literalidad del título.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer el control de legalidad en esta acción EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía instaurada por DAIRO DE JESÚS FRANCO VALENCIA., en contra de JOSÉ LEONEL MEJÍA GARCÍA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: El mandamiento de pago a favor JAIRO DE JESÚS FRANCO VALENCIA, en contra de JOSÉ LEONEL MEJÍA GARCÍA, quedará así:

- a- \$13.650.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio del 14 de febrero del 2019, allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 14 de mayo de 2019, a la tasa del 2% mensual hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere los intereses establecidos en ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto por estados y una vez ejecutoriado el mismo pase a despacho para emitir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3f9b7f9264d3cf283a5abef453c46dfa6c5b50a6f58b458e7d5589d541a443**

Documento generado en 12/03/2024 10:25:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO No. 056154003002-2022-00445-00

DEMANDANTE: AMPARO DEL SOCORRO MARTÍNEZ ARISTIZABAL Y OTROS

DEMANDADO: HEREDEROS DE ANA JULIA ARISTIZABAL SERNA

AUTO (S) 383 Notifica por conducta concluyente, reconoce personería

Mediante memorial allegado el pasado 11 de enero de 2024, se aporta poder otorgado por la señora ELVIA ROSA QUINTERO DE MARTÍNEZ identificada con c.c. 39.436.289 y ALBERTO LEÓN MARTÍNEZ ARISTIZABAL identificado con c.c. 3.560.533 al doctor PABLO RESTREPO MORENO, identificado con T.P. 392.627 a fin de intervenir en el presente proceso como tercero interesado, razón por la cual es necesario dar aplicación al artículo 301 del C.G.P.

En consecuencia, téngase por notificado por conducta concluyente a los señores ELVIA ROSA QUINTERO DE MARTÍNEZ Y ALBERTO LEÓN MARTÍNEZ ARISTIZABAL, del auto que admitió la demanda de pertenencia y de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, a partir de la fecha en que se notifique el presente auto por estados.

Para que represente los intereses de los señores QUINTERO DE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ ARISTIZABAL, se reconoce personería al abogado PABLO RESTREPO MORENO, identificado con T.P. 392.627 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

Para efectos de traslado de manera concomitante con la notificación por estado, remítase link de expediente al email: leadprm@gmail.com.

Así mismo, se les recuerda a los sujetos procesales, el deber consagrado en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el art.3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0da06bd43c3af99e93728fcc098c8a966bc6e4500b475e34e92816dad1aa46**

Documento generado en 12/03/2024 10:25:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	MARÍA EUGENIA HENAO GARCÍA
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-01065-00
AUTO (I):	592
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de MARÍA EUGENIA HENAO GARCIA.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA demandó a MARÍA EUGENIA HENAO GARCÍA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$2.610.683), contenida en el pagaré 2020639.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 21 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que el demandado suscribió el título antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 13 de febrero de 2023 el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad libró mandamiento de pago en la forma solicitada en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de MARÍA EUGENIA HENAO GARCIA, el cual adicionó mediante auto del 28 de marzo de 2023

Mediante auto del 1° de agosto de 2023 del año que discurre, este despacho asumió el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura.

Vinculada la demandada, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, desde el 15 de junio de 2023, quien, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentaron excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al electrónico que fue informado en el escrito demanda, tal y como se observa en la constancia que obra en el dato adjunto 009.

Así las cosas, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 13 de febrero de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos. Las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de MARÍA EUGENIA HENAO GARCÍA por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$2.610.683 por concepto de capital contenido en el pagare No. 2020639 allegada como base de recaudo.

- b. Intereses moratorios sobre el capital, desde el 21 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$183.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42f74bc0c19ffccb070bdb3d38219e1ce946678ecf7e66bb8b89e914b222f46**

Documento generado en 12/03/2024 10:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO:	BECKEN BAWER GIRALDO LONDOÑO
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00643-00
AUTO (I):	581
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra de BECKEN BAWER GIRALDO LONDOÑO.

ANTECEDENTES

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. demandó al señor BECKEN BAWER GIRALDO LONDOÑO, para la ejecución de la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$8.000.000) correspondiente a 5 cánones de arrendamiento causados desde el 1º de diciembre de 2022 al 30 de abril de 2023, así como la indexación de dichas sumas de dinero desde el momento en que fueron indemnizados dichos cánones.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó mediante documento privado se entregó a título de arrendamiento al señor BECKEN BAWER GIRALDO LONDOÑO el inmueble ubicado en la carrera 55ª calle 28-60 apartamento 203, Edificio Sidney, sector San Antonio de Pereira del municipio de Rionegro, quien incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento.

Expuso que entre la sociedad PROPIEDADES Y PROYECTOS S.A.S. se estableció una relación contractual a raíz de una póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contrato de Arrendamiento No. 13043 en el que se amparó al asegurado contra el incumplimiento en el pago del arrendamiento o renta a cargo de los arrendatarios respecto de los contratos de arrendamientos escritos y celebrados por el asegurado y que en cumplimiento de dicho contrato, la arrendadora PROPIEDADES Y

PROYECTOS S.A.S., presentó reclamación a Seguros Comerciales Bolívar S.A. correspondiente al contrato de arrendamiento suscrito entre ésta y el señor BECKEN BAWER GIRALDO LONDOÑO, razón por la cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., indemnizó a la arrendadora, y en razón a esto se subrogó en los derechos PROPIEDADES Y PROYECTOS S.A.S. para exigir el pago de éstos a los demandados.

Señaló que a la fecha la parte demandando no ha efectuado abonos y los documentos base de ejecución esto es, el contrato de arrendamiento y la declaración de pago y subrogación de una obligación contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 14 de julio de 2023, este despacho asumió el conocimiento de la acción.

Estudiado el introductorio, el 11 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y en contra BECKEN BAWER GIRALDO LONDOÑO por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Vinculado el demandado, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentaron excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida a los correos electrónicos que fueron informados en el escrito de demanda, tal y como se observa en la constancia que obra en el dato adjunto 0007.

Así las cosas, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Prescribe el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él.

Así las cosas, se advierte que el contrato de arrendamiento aportado como base de ejecución cumple con las exigencias dispuestas en el artículo atrás mencionado, toda vez que es un acuerdo entre las partes, en el cual se pactaron el valor de los cánones de arrendamiento, el plazo por el cual se arrendaría y las obligaciones de las partes, y las demás cláusulas establecidas en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, en el cual se estipula que la obligación de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles exclusivamente con base en el contrato de arrendamiento.

Ahora bien, se allegó declaración de pago y subrogación de una obligación en el que el representante legal de la PROPIEDADES Y PROYECTOS S.A.S., hizo constar que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., indemnizó el incumplimiento de los arrendatarios en relación con el contrato de arrendamiento relativo al inmueble ubicado en la carrera 55ª calle 28-60 apartamento 203, Edificio Sidney, sector San Antonio de Pereira del municipio de Rionegro.

En razón a lo anterior operó por ministerio de la ley en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR y hasta la concurrencia del monto cancelado, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios en los términos de los art. 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1 del Código Civil

Aunado a lo anterior el demandado no alegó ninguna excepción, es necesario continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, la entrega de los dineros y/o el avalúo de los bienes que se encuentren embargados

o los que posteriormente se llegaren a embargar, la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas a cargo de los ejecutados.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago el día 11 de agosto de 2023 y además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra de BECKEN BAWER GIRALDO LONDOÑO en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago el día 11 de agosto de 2023, sumas de dinero incluidas en la declaración de pago y subrogación de una obligación.

SEGUNDO: Se Ordena la entrega al acreedor subrogatario de los dineros retenidos y/o que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$400.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b02fcda8ad81930c2fa1d79ec89e91dfe4e359759b869fd74aa9967f9a41d92**

Documento generado en 12/03/2024 10:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: JUAN ÁNGEL ECHEVERRI ZAPATA

DEMANDADO: JORGE ADRIÁN VILLADA TABARES

RADICADO: 056154003003-2023-00122-00

Auto (s) 385 Requiere rehacer trámite de notificación y requiere art. 317 CGP

Mediante memorial que antecede la parte demandante allega constancia de notificación personal realizada al señor JORGE ADRIÁN VILLADA TABARES.

Al respecto ha de indicarse que dicha notificación no puede tenerse como válida, pues el demandante debe tener en cuenta que si bien en la actualidad existen dos normas vigentes para efectos de notificación, esto es, la general consagrada en los arts. 291 y 292 del C.G.P., previo envío del comunicado y la establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, NO está permitido por el legislador realizar el acto de la notificación en forma indistinta, es decir, realizando una mixtura de las normas respectivas en procura de llevar a efecto la notificación a la parte accionada de la providencia que lo vincula al proceso.

Por lo tanto, si la notificación se surte remitiendo las diligencias a la dirección física de la parte accionada, debe atender las directrices contenidas en el artículo 291 del Código General del Proceso, es decir, se realizará en primer lugar el envío de citación previa o si se opta por el envío de notificación electrónica, esta debe dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existe en el ordenamiento norma que regule una notificación híbrida entre el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y así lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de justicia quien en sentencia STC 913 DE 2022:

“Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del

Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente, "(...) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, Radicación n° 25000-22-13-000-2021-000510-01 6 como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8° anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.

Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil."

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites tendientes a lograr la notificación del demandado, para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto por estados so pena de darse aplicación al art. 317 del Código general del Proceso.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd024018b9d7097d3f3b1f9d173113f783dc5529db4105b891c503ddbcb27c7**

Documento generado en 12/03/2024 10:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00387-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY

DEMANDADO: EVELYN DAIANA QUINTERO GIRALDO Y OTRO

AUTO (S) 383 Requiere parte demandante y autoriza notificación.

Mediante memorial obrante en dato adjunto 008, la apoderada de la parte demandante señala que allega constancia de envío de notificación electrónica realizada a los demandados, sin embargo, solo se observa la notificación realizada a la señora EVELYN DAIANA QUINTERO GIRALDO, la cual resultó fallida.

Así mismo mediante memorial obrante en el dato adjunto 009, la parte demandante solicita se autorice la notificación de la señora EVELYN DAIANA QUINTERO GIRALDO A LA DIRECCIÓN evelin.dahiana95@gmail.com; y evelyn.daia95@gmail.com; los cuales fueron obtenidos de la base de datos RECONOCER; así las cosas, se autoriza las anteriores direcciones electrónicas para ser notificada la demandada.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que aporte la constancia de notificación realizada al señor WILSON FERNANDO RESTREPO GUTIÉRREZ.

Para realizar los trámites anteriores se concede el término de treinta (30) días contados partir de la notificación del presente auto por estados, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y terminar la acción por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde237b14fa8be6e67d5eec9e0679f3e4c557c9cb558b324f09cfbc50ae2ab57**

Documento generado en 12/03/2024 10:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	LUISA FERNANDA NEIRA RENDÓN Y OTRO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00413-00
AUTO (I):	595
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la JFK COOPERATIVA FINANCIERA en contra de LUISA FERNANDA NEIRA RENDÓN Y MARÍA MÓNICA BUITRAGO

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA FINANCIERA JFK demandó a las señoras LUISA FERNANDA NEIRA RENDÓN Y MARÍA MÓNICA BUITRAGO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$11.321.205), contenida en el pagaré 1065255.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 22 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que las demandadas suscribieron el título antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 11 de diciembre de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en favor de la JFK COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de LUISA FERNANDA NEIRA RENDÓN Y MARÍA MÓNICA BUITRAGO, en la forma solicitada.

Vinculadas las demandadas, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, desde el 15 de diciembre de 2023, quienes, dentro de la oportunidad procesal, no realizaron pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentaron excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida a los correos electrónicos que fue informado en el escrito demanda, tal y como se observa en las constancias que obran en el dato adjunto 008.

Así las cosas, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos,

bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 11 diciembre de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos. Las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de la JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de LUISA FERNANDA NEIRA RENDÓN Y MARÍA MÓNICA BUITRAGO conforme lo ordenado en el mandamiento de pago emitido el 11 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del

Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$700.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1eae8f830b9c30194ee6aaabff97f4b1b881a2ade150cbc471c3af4ce261a5a**

Documento generado en 12/03/2024 10:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: MARIA EUGENIA GIL GOMEZ

RADICADO: 056154003003-2023-00420-00

Auto (s) 387 Incorpora y requiere art. 317 CGP

Se incorpora la constancia de notificación electrónica realizada a la parte demandada, la cual resultó fallida

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites tendientes a lograr la notificación de la demandada, para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto por estados so pena de darse aplicación al art. 317 del Código general del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4445d97b6911daeff2fd0aa234f1bdf4e865759bacbc22d291e5c0a1befd8f**

Documento generado en 12/03/2024 10:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	LEIDY SULEMA ROMÁN LÓPEZ
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00429-00
AUTO (I):	593
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de LEIDY SULEMA ROMÁN LÓPEZ

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA demandó a LEIDY SULEMA ROMÁN LÓPEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M.L.C. (\$11.227.510), contenida en el pagaré 0002026003.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 18 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- c) Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L.C. (\$941.491) por concepto de interés corriente no pagos entre julio de 2022 al marzo de 2023, también denominado cobro diferido en la redefinición del crédito.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que la demandada suscribió el título antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 11 de diciembre de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de LEIDY SULEMA ROMÁN LÓPEZ, en la forma solicitada.

Vinculada la demandada, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, desde el 17 de enero de 2024, quien, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentaron excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al electrónico que fue informado en el escrito demanda, tal y como se observa en la constancia que obra en el dato adjunto 008.

Así las cosas, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 11 diciembre de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos. Las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de LEIDY SULEMA ROMÁN LÓPEZ conforme lo ordenado en el mandamiento de pago emitido el 11 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$663.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b38a940a5103cd3fa1b27485cf4b31a57d3a66b8a2c4eb5667755c9c87d2700**

Documento generado en 12/03/2024 10:25:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	ANTONIO JOSÉ ABAD ROMERO Y OTRO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00494-00
AUTO (I):	597
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por JFK COOPERATIVA FINANCIERA en contra de los señores ANTONIO JOSÉ ABAD ROMERO Y LUIS ENRIQUE MOLINA MEJÍA.

ANTECEDENTES

JFK COOPERATIVA FINANCIERA demandó a los señores ANTONIO JOSÉ ABAD ROMERO Y LUIS ENRIQUE MOLINA MEJÍA, para la ejecución del pagaré objeto de recaudo N° 1092629 suscrito el día 12 de Julio de 2022, con el fin de obtener el pago de la suma de **\$9.724.718** por concepto de saldo insoluto del capital, más los intereses de mora liquidados desde el 13 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para los créditos otorgados bajo la modalidad de consumo.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que los demandados suscribieron el título valor antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 22 de enero de 2024, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados por las sumas y conceptos antes relacionado.

Vinculados los demandados, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y siguientes del Código General del Proceso, dentro de la oportunidad procesal, no realizaron pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentaron excepciones.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

Por último, se observa que una de las medidas cautelares decretadas fue un porcentaje del salario de un demandado del cual posiblemente se constituyan títulos judiciales, razón por la cual se ordenará la entrega de dineros que sean puestos a disposición de este proceso a la entidad demandante, hasta la concurrencia de su crédito.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 22 de enero de 2024, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de los señores ANTONIO JOSÉ ABAD ROMERO Y LUIS ENRIQUE MOLINA MEJÍA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago del 22 de enero de 2024.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Liquídese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Liquídese en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$580.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39661ed133cda2d25ee22b31ee8a526a784dbb1c28d6c71b3b70370a133ab95**

Documento generado en 12/03/2024 10:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056074089003-2024-00190-00

DEMANDANTE: VICTORIA HELENA DE LA CRUZ FRANCO MARÍN

DEMANDADO: EDGAR DUVAN GÓMEZ TEHERÁN Y OTRO

ASUNTO: (S) No. 598- Inadmite demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta el contenido del título ejecutivo aportado, determinara con precisión las personas que se pretenden llamar por pasiva, explicando la razón por la cual se dirige la acción en contra de EDGAR DUVAN GÓMEZ TEHERÁN, pues este actuó en calidad de representante legal de una sociedad—Ar. 82 num. 2 C.G.P-; y en el mismo sentido deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda.
2. Se deberá allegar poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2º del C.G.P, o bajo observancia estricta de la ley 2213 de 2022 artículo 5, donde el asunto para el cual se otorga este determinado y claramente identificado, toda vez que el que se allega fue otorgado para iniciar proceso por incumplimiento de contrato y no se indica el nombre de las personas que se pretenden demandar –Art. 84 núm. 1º C.G.P-.
3. La demanda y su corrección deben ser integradas en un solo escrito.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por VICTORIA HELENA DE LA CRUZ FRANCO MARÍN en contra de JEFERSON MORENO VÁSQUEZ Y

EDGAR DUVAN GÓMEZ TEHERÁN, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2deec0ffc6ac914ff6f485b917a5d43bdb39429f621212e9986423f5fe5b715**

Documento generado en 12/03/2024 10:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056074089003-2024-00197-00

DEMANDANTE: RODAMAY EU

DEMANDADO: INGEQUIPOS Y SERVICIOS RIONEGRO S.A.S

ASUNTO: (S) No.389 Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

Teniendo en cuenta el contenido de las facturas electrónicas, se debe indicar tanto en los hechos como en las pretensiones el capital exacto contenido en cada una de las facturas, esto atendiendo a la literalidad de cada uno de los títulos base de ejecución, pues la forma en las que se relacionan en la demanda no coincide con la literalidad de cada una de ellas, sea en sus valores, fechas de vencimiento, etc.

La demanda y su corrección deben ser integradas en un solo escrito.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por RODAMAY EU. en contra de INGEQUIPOS Y SERVICIOS RIONEGRO S.A.S, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3b16f91b57974bc8b9da68b008d6e7d2b85bf08793141526ae3e32165a8498**

Documento generado en 12/03/2024 10:25:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00219 00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: AUDIO ALFONSO MONTERO

ASUNTO: (I) No. 569 Libra mandamiento

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de AUDIO ALFONSO MONTERO.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo

dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de AUDIO ALFONSO MONTERO, por las siguientes sumas y conceptos:

-Por concepto de capital la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/L (\$ 36.238.564,29), contenida en el titulo valor objeto de la obligación.

-Por los intereses moratorios sobre el valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$ 34.535.034,95), desde el 16 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la sociedad COBROACTIVO S.A.S identificada con nit 900.591.222-8 en cabeza de la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, portadora de la T.P. 175.761 del C.S.J, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE a CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.791.864 y T.P. No.124.687 del C. S. de la J. correo electrónico

Carlos.ramirez@cobroactivo.com.co, LEIDY YOHANA RAMIREZ MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1152453566 y T.P. No. 303281 correo electrónico leidy.ramirez@cobroactivo.com.co , KELLY MELIZA CARO SALDARRIAGA identificada con la cédula de ciudadanía No.1216713144 y T.P. No. 318282 correo electrónico kelly.caro@cobroactivo.com.co , PEDRO ALEXANDER MORANTES CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No.1092345035 y T.P. No. 28054 correo electrónico pedro.morantes@cobroactivo.com.co , NORALBI RAMIREZ ARANGO, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro.1.007.299.198 y T.P. No 336880 correo electrónico Noralbi.ramirez@cobroactivo.com.co , SEBASTIAN OSPINA OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía No.1017219471 y T.P. 367.694 correo electrónico sebastian.ospina@cobroactivo.com.co , MARIA FERNANDA SALDARRIAGA MONSALVE identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.017.242.740 correo electrónico maría.saldarriaga@cobroactivo.com.co, JUAN ESTEBAN GARCÍA OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1017268777 correo electrónico juan.garcia@cobroactivo.com.co, FELIPE OSPINA GALLEGO identificado con cedula de ciudadanía No 1000635488, correo electrónico Felipe.ospina@cobroactivo.com.co y JUAN MANUEL RIVAS GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía No 1000539062 correo electrónico juan.rivas@cobroactivo.com.co, JUAN ALEJANDRO BEJARANO HIDALGO identificado con cedula de ciudadanía No 1152470412, correo electrónico juan.bejarano@cobroactivo.com.co y JUAN PABLO VILLA MUÑETON identificado con cedula de ciudadanía No 1036664499 correo electrónico juan.villa@cobroactivo.com.co, Queda expresamente facultada para revisar, retirar oficios, avisos, títulos judiciales, retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, portadora de la T.P. 175.761 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b526f2b9186374f4c04b7145ae5e59d9f5f87ab0e83d58ff60f19bd63c2169c**

Documento generado en 12/03/2024 12:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00219 00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: AUDIO ALFONSO MONTERO

ASUNTO: (S) No. 0386 Ordena oficiar

-Dispondrá el Despacho oficiar a TRANSUNION con el fin de que informen, los productos financieros en cabeza del demandado AUDIO ALFONSO MONTERO identificado con CE 710.386 aparecen reportados en sus plataformas.

Una vez se emita respuesta por parte de TRANSUNION, la parte demandante deberá solicitar las cautelas de manera expresa sobre cada producto financiero, por su clase, número y entidad en la que se encuentre. Esta entidad deberá dar respuesta a la solicitud dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del oficio, so pena de dar aplicación a las previsiones del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662865280ddc8fab3e8af716cf6acf748a8182570f580283d153512a6f4dc9a8**

Documento generado en 12/03/2024 12:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No. 056154003003-2024-00228 00

DEMANDANTE: SILVIA JOHANA PASCHKE CASTAÑO

DEMANDADO: ESTRUCTURAS & CUBIERTAS CONSTRUACERO S.A.S

ASUNTO: (I) No. 587 Fija fecha prueba extra proceso.

SILVIA JOHANA PASCHKE CASTAÑO, identificada con cedula de ciudadanía N°43.209.119 mediante apoderado judicial, presentó solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL, consistente en que la sociedad ESTRUCTURAS Y CUBIERTAS CONSTRUACERO S.A.S identificada con nit 901.158.664-8 representada legalmente por el señor DANIEL HOYOS ARANGO identificado con cc 71.557.213, rinda interrogatorio de parte, en aras de probar la existencia de una relación contractual.

Una vez revisada dicha solicitud, se tiene que la misma cumple los presupuestos establecidos en los artículos 183, 184, 185 y 187 del Código General del Proceso, razón por la cual procede esta Judicatura a admitir la misma y fijar fecha para absolver el interrogatorio solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL, solicitada por SILVIA JOHANA PASCHKE CASTAÑO, identificada con cedula de ciudadanía N°43.209.119.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado ANTONIO MANUEL HERRERA portador de la T.P 254.823 del C.S.J para que actúe conforme el poder otorgado.

TERCERO: ORDENAR la citación del señor DANIEL HOYOS ARANGO identificado con cc 71.557.213, o quien haga sus veces, como representante legal de la sociedad ESTRUCTURAS Y CUBIERTAS CONSTRUACERO S.A.S identificada con nit 901.158.664-8, para que se presente en la fecha señalada por el Despacho y conteste interrogatorio de parte sobre los hechos que han de ser materia de proceso.

CUARTO: FIJAR como fecha para absolver el interrogatorio al señor DANIEL HOYOS ARANGO, el día VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS 9:00 A.M. Previo a la audiencia, se les hará llegar el correspondiente link correspondiente.

La audiencia se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes y se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a esta forma de realización, garantizando el estado de sus equipos y conexión en sus oficinas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a la persona solicitada, tal y como lo prevé los artículos 183, 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá acreditar la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la parte citada.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95c7b485c5a3ccc40384309a5a566bb6cc2e9a7ba66f7fa780d3eadfb16352a**

Documento generado en 12/03/2024 12:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00229 00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: JOSE ISAIAS GUARIN GOMEZ Y OTRO

ASUNTO: (I) No. 0590 Remite por competencia

Revisada la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso EJECUTIVO advierte el Despacho que debe remitirse a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), atendiendo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Para determinar la competencia por el factor territorial, se tienen en cuenta las disposiciones previstas en el artículo 28 del C. G. del Proceso, el cual reza en su parte pertinente:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”. (Subrayada intencional)

Es claro que el Banco Agrario es una entidad pública “*Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas*”, no aplicaría a libre literalidad las reglas conforme el artículo 28 en sus numeral n°1 y 3, puesto que la competencia será exclusiva del domicilio de la entidad, en este caso la ciudad de Bogotá.

La Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos, ha dejado claro que cuando en la demanda se involucren entidades públicas de la categoría como la que aquí demanda, es al juez de su domicilio a quien corresponde el conocimiento de la

acción, siendo uno de los pronunciamientos más reciente de la Corte Suprema de Justicia, el proferido en Auto AC191 de 2023 que definió, con respecto a esta misma entidad que:

“Por ende, en los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos se aplica el fuero territorial correspondiente, bien sea el lugar de cumplimiento de las obligaciones o el del domicilio del demandado a elección del demandante. Pero, en el evento en que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

5. Atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, el asunto que originó la atención de la Corte concierne a un proceso ejecutivo singular que promovió el Banco Agrario de Colombia contra José Yesid Osorio Gómez y María Dolores Ramírez. Y, al tener la parte demandante la calidad de entidad pública - «Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas»-7, la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá”.

Es claro, que la postura del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, ha sido reiterado en varias ocasiones y como antes se dijo, siendo uno de los más recientes el pronunciamiento citado, por lo que es menester acogerse a lo dispuesto no sólo en el artículo 28 #10 del C. G. del Proceso, sino al precedente citado, por lo que no se avocará conocimiento de la acción ejecutiva aquí adelantada y se procederá al envío al competente, esto es, al Juez Civil Municipal de Bogotá (reparto) para que asuma el conocimiento, dejando la observación de que, en caso de no compartir los argumentos acá expuestos, desde ya, se propone conflicto negativo de competencia.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ASUMIR CONOCIMIENTO de la demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de JOSE ISAIAS GUARIN GOMEZ y MARTIN EMILIO HENAO GARCIA, por falta de competencia.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO) para que avoquen el conocimiento de la misma.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563604010da1fa6d0e07a16a57eaab828ae66c0ce7fc1f3031be50a32bc39cb9**

Documento generado en 12/03/2024 12:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Doce (12) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2024-00233 00

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A- HITOS

DEMANDADO: OSCAR JAVIER PUENTES NAVARRETE

ASUNTO: (I) No. 594 Inadmite Demanda.

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

- 1- Deberá anexar los certificados de existencia y representación de DAVIVIENDA S.A.
- 2- Deberá indicar con precisión por qué motivo se cita como demandante a TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS, pues se evidencia de los títulos y la hipoteca que el banco DAVIVIENDA S.A, es quien aparece como beneficiario de la garantía y del mutuo, sin que se anexen cesiones, endosos u otro acto en favor de la primera.
- 3-Deberà anexarse la primera copia que preste mérito ejecutivo de la Escritura de Hipoteca, pues solo se aporta una copia simple sin la nota respecto conforme al Artículo 80 del Decreto 960 de 1970.
4. Deberá aportarse el poder, con las partes y el asunto debidamente especificado, de ser el caso, pues si la sociedad COMPAÑÍA CONSULTORA DE ABOGADOS CAC representa a DAVIVIENDA S.A, el poder deberá estar de conformidad al Art 73 y 74 del C.G.P. si insiste en que es la TITULARIZADORA COLOMBIANA, previamente debe explicarse su posición contractual y procesal, conforme a los requisitos anteriores.

5- Deberá aclarar los hechos y las pretensiones en relación al cobro de intereses remuneratorios y lo relacionado a unas cuotas en mora, pues se observa que, en la petición, no especifica ni los valores ni las fechas precisas para el cobro de este tipo de intereses.

6. Además, si lo que pretende es aplicar la cláusula aceleratoria, deberá indicar por qué motivo relaciona primero el cobro de unas cuotas específicas, desde una fecha anterior a la presentación de la demanda y luego pide que por el restante capital acelerado se cobren intereses a partir de la presentación de la demanda, lo que no es entendible para el despacho atendiendo además la indivisibilidad que caracteriza la hipoteca, lo que incluye el cobro de todas las obligaciones garantizadas, sean pasadas o presentes.

La demanda y su corrección deben ser integradas en un solo escrito

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA instaurada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS en contra de OSCAR JAVIER PUENTES NAVARRETE, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc1c493a0acd0d12a39377090dac3f8ba4cb39447e6ff5357d08b512fc2df93**

Documento generado en 12/03/2024 12:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>